

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 104-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 07 mayo de 2018



**VISTO:**

El Expediente N° 201700023195 que contiene el recurso de apelación interpuesto por DOE RUN PERÚ S.R.L., EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA, representada por el señor Hugo Enrique Javier Vílchez, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2203-2017 de fecha 4 de diciembre de 2017, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución N° 2203-2017, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a DOE RUN PERÚ S.R.L., EN LIQUIDACIÓN, en adelante DOE RUN con una multa total de 2.28 (dos con veintiocho centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:



INFRACCIÓN									TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO <sup>1</sup> Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente, de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de los equipos con motores de combustión interna en la Unidad Minera Cobriza 1126, conforme al siguiente detalle:									Numeral 1.1.10 del Rubro B <sup>3</sup>	1.18 UIT
Labor	Velocidad (m/min)	Área (m <sup>2</sup> )	Caudal calculado (m <sup>3</sup> /min)	Caudal requerido por persona (m <sup>3</sup> /min) <sup>2</sup>	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m <sup>3</sup> /min)	Déficit (m <sup>3</sup> /min)	Cobertura (%)		
-200-4140 Z/Z	22.20	24.0	532.8	8 (7 personas)	Scoop de 14 Yd <sup>3</sup> y 350 HP	1058	525.2	50		

<sup>1</sup> RSSO

"Artículo 246.- El titular de actividad minera velará por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, así como para mantener condiciones termo-ambientales confortables. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los límites de exposición ocupacional para agentes químicos de acuerdo al ANEXO N° 15 y lo establecido en el Reglamento sobre Valores Límite Permisibles para Agentes Químicos en el Ambiente de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2005-SA o la norma que lo modifique o sustituya. Además debe cumplir con lo siguiente: (...)"

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de diecinueve puntos cinco por ciento (19.5%) de oxígeno. (...)"

<sup>2</sup> El artículo 247° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, establece que, en los lugares de trabajo ubicadas de 1500 a 3000 msnm, como es el caso de la unidad minera Cobriza 1126, la cantidad mínima de aire necesario por hombre será de cuatro metros cúbicos por minuto (4 m<sup>3</sup>/min).

<sup>3</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras  
Rubro B - Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno

1.1. En minería subterránea

1.1.10 Ventilación

Base legal: Arts. 236°, 237°, 238°, 239°, 240° y 255° del RSSO

Sanción: Hasta 400 UIT



TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 104-2018-OS/TASTEM-S2

Tj. -60 - 2300 S2 (1950)	17.40	49.40	859.56	12 (3 personas)	Scoop de 14 Yd <sup>3</sup> y 350 HP	1062	202.44	81																																
<p><b>Infracción al numeral 2 del inciso e) del artículo 254° del RSSO<sup>4</sup></b> Se constató que los equipos con motores a petróleo, señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite máximo de monóxido de carbono (CO) en las labores subterráneas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Equipo</th> <th>Concentración de CO (ppm)</th> <th>Concentración máxima (ppm)</th> <th>Concentración excedente de CO (ppm)</th> <th>Ubicación durante la medición</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Breaker Technology / Scaler / EPV-0759 / BTI-DS25-II / 759</td> <td>696</td> <td>500</td> <td>196</td> <td>Gal. 10 Nv. 11</td> </tr> <tr> <td>Toyota / Utilitario / Camión-Z-V / HINO / W50-735</td> <td>1240</td> <td>500</td> <td>740</td> <td>Tj. -130 -2300</td> </tr> <tr> <td>Toyota / Camioneta / Ventilación / HILUX 4X4 / 403542Poliza</td> <td>764</td> <td>500</td> <td>264</td> <td>Tj. -130 -2300</td> </tr> <tr> <td colspan="9" style="text-align: center;"><b>TOTAL</b></td> <td></td> <td><b>2.28 UIT</b></td> </tr> </tbody> </table>										Equipo	Concentración de CO (ppm)	Concentración máxima (ppm)	Concentración excedente de CO (ppm)	Ubicación durante la medición	Breaker Technology / Scaler / EPV-0759 / BTI-DS25-II / 759	696	500	196	Gal. 10 Nv. 11	Toyota / Utilitario / Camión-Z-V / HINO / W50-735	1240	500	740	Tj. -130 -2300	Toyota / Camioneta / Ventilación / HILUX 4X4 / 403542Poliza	764	500	264	Tj. -130 -2300	<b>TOTAL</b>										<b>2.28 UIT</b>
Equipo	Concentración de CO (ppm)	Concentración máxima (ppm)	Concentración excedente de CO (ppm)	Ubicación durante la medición																																				
Breaker Technology / Scaler / EPV-0759 / BTI-DS25-II / 759	696	500	196	Gal. 10 Nv. 11																																				
Toyota / Utilitario / Camión-Z-V / HINO / W50-735	1240	500	740	Tj. -130 -2300																																				
Toyota / Camioneta / Ventilación / HILUX 4X4 / 403542Poliza	764	500	264	Tj. -130 -2300																																				
<b>TOTAL</b>										<b>2.28 UIT</b>																														

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- Durante los días 17 al 21 de noviembre de 2016 se efectuó una supervisión a la unidad minera "Cobriza 1126", de titularidad de DOE RUN<sup>6</sup>, a cargo de los supervisores de OSINERGMIN.
- Mediante Oficio N° 406-2017 notificado a DOE RUN el 10 de marzo de 2017, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, adjuntándosele el Informe de Inicio de PAS N° 214-2017 de fecha 06 de marzo de 2017 y otorgándole el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- Por escrito de registro N° 201700023195 presentado el 16 de marzo de 2017, DOE RUN solicitó que se le otorgue un plazo adicional de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos. Cabe indicar que dicho plazo fue concedido por OSINERGMIN por Oficio N° 170-2017-OS-GSM del 17 de marzo de 2017, notificado el 22 de marzo de 2017.
- A través de escrito de registro N° 201700023195 del 29 de marzo de 2017, DOE RUN presentó sus descargos.
- Con Oficio N° 694-2017-OS-GSM notificado el 24 de noviembre de 2017, se trasladó a DOE RUN el Informe Final de Instrucción N° 1737-2017, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

<sup>4</sup> RSSO

Artículo 254.- En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad:  
e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)  
2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades.

<sup>5</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras  
Rubro C - Incumplimiento de Normas de Bienestar, Higiene y Salud Ocupacional

3. Incumplimiento de Normas de Higiene, Salud Ocupacional  
3.9 Agentes químicos (límites de exposición)

3.9.2 Motores petroleros

Base legal: Arts. 104° y 272° literal b) del RSSO

Sanción: Hasta 200 UIT

<sup>6</sup> La Unidad Minera "Cobriza 1126" se encuentra ubicada en el distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampá y departamento de Huancavelica.



f) DOE RUN no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito del 27 de diciembre de 2017 registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700023195, DOE RUN interpuso su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2203-2017, solicitando su nulidad, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

#### **Sobre la supuesta nulidad de la resolución impugnada y la alegada subsanación de los incumplimientos**

- a) De acuerdo con el artículo 109° de la Constitución<sup>7</sup>, si bien se facultó al legislador a fijar una fecha distinta al día siguiente de su publicación para la entrada en vigencia de las normas, ello de ninguna manera puede anticiparse a su fecha de publicación<sup>8</sup>, pues según se desprende del artículo 103° de la Constitución, la retroactividad está proscrita, salvo en materia penal, cuando favorece al reo<sup>9</sup>.

El 19 de marzo de 2017 entró en vigencia el Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN<sup>10</sup>, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, que derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 171 -2013-OS/CD, así como la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, que prescribía el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, que en su Primera Disposición Complementaria Transitoria dispuso que *“los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron”*.

No obstante, sin considerar que al inicio del procedimiento sancionador se encontraba vigente la Resolución N° 272-2012-OS/CD, la primera instancia aplicó de modo retroactivo lo dispuesto por la Resolución N° 040-2017-OS/CD. De ahí que, la resolución impugnada incurrió en causal de nulidad, lo cual debe determinarse en la instancia competente, ya que lo contrario sería amparar el abuso del derecho.

- b) De conformidad con lo regulado por el literal b) del artículo 246° del RSO, DOE RUN está obligada a velar por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudiera afectar la salud del trabajador, así como mantener condiciones termo-ambientales confortables; asimismo, en aplicación del numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSO, debe mantener los equipos de petróleo en condiciones de seguridad

<sup>7</sup> Constitución Política 1993

Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

<sup>8</sup> La publicidad de la ley constituye un momento clave para determinar la entrada en vigencia de las normas, toda vez que, “la publicidad es el correlato lógico de la obligatoriedad y de la presunción de conocimiento de la ley”.

<sup>9</sup> Constitución Política 1993

Artículo 103.- “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

<sup>10</sup> El artículo 2° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD estableció que el aludido dispositivo legal entraría en vigencia a partir del día siguiente su publicación, esto es, desde el 19 de marzo de 2017.



adecuadas. Agrega que cumplió con dichas obligaciones, conforme fue verificado por OSINERGMIN al momento de inspeccionar la Unidad Minera Cobriza, pues implementó las recomendaciones brindadas, dentro del plazo que se le otorgó.

Respecto a la recomendación N° 1, sobre la implementación de mecanismos necesarios para garantizar la velocidad de aire en la labor tajeo -60-2300 S2, instaló una puerta de ventilación en Boc. Nv. 84 con la finalidad de direccionar el aire fresco hacia el tajo y realizó el mantenimiento de RB 2110, la cual se utiliza para evacuación de aire viciado del tajo.

Respecto a la recomendación N° 2, vinculada a garantizar el caudal de aire suficiente, realizó diversos trabajos para mantener el flujo de aire en el tajeo -200-4140Z/Z, instaló un ventilador de 60000 CFM con la finalidad de inyectar aire fresco al tope de la labor, efectuó el mantenimiento de las mangas de ventilación para no perder presión y evitar las fugas de aire y posteriormente midió la velocidad, lo cual se puede corroborar con el Informe Técnico N° 015-2017-GSSO-UMC, a través del cual se indicó que DOE RUN cumplió con garantizar el suministro de aire fresco en toda la red de galerías y accesos de la mina, pues durante la supervisión se evidenció a través de la evaluación semestral del sistema de ventilación efectuada en octubre 2016, tener una cobertura 121.31%, que demuestra que una observación puntual en una rampa o tajo no indica un incumplimiento legal, encontrándose el sistema está garantizado. De ello se puede concluir que no existe incumplimiento al literal b) del artículo 246° del RSSO.

Además, cumplió con la recomendación N° 3, implementando las medidas necesarias para que los equipos no excedan los límites máximos permisibles de emisión de monóxido de carbono, por lo que no existe el incumplimiento al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. De acuerdo al Informe Técnico N° 015-2017-GSSO-UMC, DOE RUN cuenta con un programa de control de equipos y control de monitoreo de monóxido de carbono como gestión preventiva ante cualquier contingencia. Menciona que, de ser el caso, los equipos son paralizados por los mismos trabajadores en cuidado o prevención de la salud ocupacional.

Sin embargo, en el Informe Final de Instrucción, vulnerando el Principio de Irretroactividad de la ley, se aplicó la Resolución N° 040-2017-OS/CD, pese a haber entrado en vigencia con posterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, indicándose que de acuerdo con el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD no procedía la condición eximente de responsabilidad administrativa por subsanación, sino la graduación de la multa por considerar dichas acciones correctivas como un factor atenuante, de conformidad con lo dispuesto por el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del citado dispositivo legal. Asimismo, se indicó que el presunto incumplimiento es independiente del cumplimiento de las recomendaciones impuestas en la supervisión.

Sostiene que lo que argumentó en sus descargos, era que correspondía el archivo de las infracciones atribuidas, en aplicación del numeral 30.1 del artículo 30° de la Resolución N° 272-2912-OS/CD, que establecía que *"en aquellos casos aprobados por la Gerencia General, en que el administrado demuestra haber subsanado los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada por el incumplimiento a su estado anterior, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo otorgado, el órgano instructor, dispondrá el archivo de la instrucción preliminar"*. En efecto, el artículo 8° de la Resolución N° 272-2012-OS/CD dispuso que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al





administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 30° y 33°.

Tal salvedad resulta ser de vital importancia, toda vez que el inicio del procedimiento sancionador, debió archivarse en aplicación del numeral 30.1 del artículo 30° del Resolución N° 272-2012-OS/CD, ya que el administrado cumplió con subsanar los incumplimientos detectados antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo otorgado por el órgano instructor, pues levantó las recomendaciones N° 1, 2 y 3. No obstante, dichos hechos solo fueron considerados para la aplicación de un atenuante de -5%, de conformidad con la Resolución N° 035, que aprueba los criterios de gradualidad para la determinación de la multa, situación que debe ser reevaluada, aplicándose la Resolución N° 272-2012-OS/CD y no la Resolución N° 040-2017-OS/CD, como equivocadamente se realizó en el Informe Final de Instrucción.

#### **Sobre la supuesta vulneración del Principios de Legalidad**

- c) En virtud del artículo 246° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece la reserva de la ley para la configuración de todas aquellas consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicarse a un administrado, esto es, el establecimiento del catálogo de sanciones que se derivarían de la determinación de responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como punible. De esta forma se exige que solo por norma con rango de ley se prevean y desarrollen los alcances de las sanciones a ser aplicadas ante el incumplimiento de obligaciones por parte de los administrados, no siendo posible encontrarlos en normas de inferior rango normativo. Ello también tiene sustento en el literal d) del inciso 24° del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993.

Sin embargo, en este caso, la sanción impuesta se encuentra prevista en las normas del RSSO que fue aprobado por Decreto Supremo, es decir, en una norma infra-legal, que no cumple con la exigencia que plantea el reconocimiento del principio de legalidad.

#### **En cuanto a la posibilidad de ampliar argumentos al recurso administrativo interpuesto**

- d) Se reserva la posibilidad de ampliar su recurso de apelación al amparo del artículo 161° de la Ley N° 27444.
3. A través del Memorandum N° GSM-8-2018, recibido el 10 de enero de 2018, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

#### **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

#### **Sobre la supuesta nulidad de la resolución impugnada y la alegada subsanación de los incumplimientos**

4. En cuanto a lo expuesto en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén





atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>11</sup>.

Asimismo, el artículo 103° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que significa que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes<sup>12</sup>, mientras que el artículo 109° de la Constitución Política dispone que las normas son obligatorias a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Por su parte, el Principio de Irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que las entidades deben aplicar las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción<sup>13</sup>.

Junto a lo anterior, se debe precisar que la Primera Disposición Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>14</sup>, que entró en vigencia el 19 de marzo de 2017, indica que, entre otros, en lo referido a la sanción, siempre que se reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, se aplicarán las disposiciones del referido Reglamento a los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite.

De ahí que, de modo contrario a lo sostenido por la recurrente, no se encuentra proscrita la aplicación retroactiva de las disposiciones introducidas por la Resolución N° 040-2017-OS/CD, siempre que le resulten más beneficiosas a los administrados, en los aspectos de tipificación, sanción y prescripción. Así las cosas, si bien el presente procedimiento sancionador se inició el 10 de marzo de 2017, por lo que debe regirse por lo normado en la Resolución N° 272-2012-

<sup>11</sup> Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>12</sup> Constitución Política del Perú DE 1993

“Artículo 103°. - (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)”

“Artículo 109°. - (...) La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.”

<sup>13</sup> Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

<sup>14</sup> Resolución N° 040-2017-OS/CD

Disposición Complementaria Transitoria

Primera. - Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.



OS/CD, de conformidad con las normas jurídicas antes citadas, le serán de aplicación aquellas disposiciones de la Resolución N° 040-2017-OS/CD que le resulten más favorables, análisis que, en relación al presente caso, se efectuará con posterioridad.



En el presente caso, OSINERGMIN, en ejercicio de sus funciones, del 17 al 21 de noviembre de 2016 realizó una visita de supervisión a la unidad minera "Cobriza 1126" de titularidad de la recurrente, conforme se aprecia en las Actas obrantes de fojas 3 a 14 del expediente, que de conformidad con el numeral 18.6 del artículo 18° de la Resolución N° 272-2012-OS/CD<sup>15</sup>, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador, cuya información se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario. Asimismo, los hechos detectados durante la supervisión también quedaron registrados en las vistas fotográficas que obran de fojas 17 a 20 del expediente, en las que se observa las mediciones efectuadas por los supervisores en las labores detalladas en el Acta de Supervisión.

De acuerdo al Acta de Supervisión del 21 de noviembre de 2016, suscrita por los representantes de DOE RUN, entre los que se encontraban el Gerente de Mina y el Jefe de Ventilación, durante la supervisión se constató lo siguiente:




N°	HECHOS CONSTATADOS										
1	Durante la supervisión se realizaron mediciones de velocidad de aire de las labores de las que se indican en el cuadro, estas resultaron por debajo del requerido para el personal y equipos incumplimiento lo establecido en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional.										
	N°	Labor			Velocidad del aire (m/min)			Tipo de explosivo			
	1	Tj. -60 -2300 S2 (1950)			17.4			ANFO			
2	Al efectuar las mediciones de cálculo de cobertura de las labores que se indican en el cuadro siguiente, estas resultaron por debajo del requerido para el personal y equipos por lo que incumple con lo establecido en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional.										
	N°	Labor	Ancho	Alto	Factor	Velocidad del aire (m/min)	Caudal (m3/min)	(m3/min) por personas	(m3/min) por equipo	Q requerido	Cobertura %
	1	-200-4140 Z/Z	5.65	4.48	0.95	22.20	532.80	8.00	1050.00	762.00	50%
3	En los siguientes equipos diésel, se realizó la medición de emisión de los gases: monóxido de carbono (CO) en tubo de escape de los equipos, registrando valores por encima del límite máximo permisible en el caso de incumplimiento establecido en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional.										
	N°	Equipo con motor petrolero				CO ppm		Ubicación del equipo			
	1	BREAKER TECHNOLOGY/SCALER/EPV-0759/BTI-D525-II/759				696		Gal. 10 Nv. 11			
	2	TOYOTA/UTILITARIO/Camión Z-V/HINO/W50-735				1240		Tj. -130 -2300			
	3	TOYOTA/CAMIONETA/Ventilación/HILUX 4X4/403542Poliza				764		Tj. -130 -2300			

<sup>15</sup> Resolución N° 272-2012-OS/CD

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)


18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario. (...)





Además, obra a fojas 26 del expediente, el Formato N° 10 denominado “Cálculo de Cobertura en Labores Específicas”, emitido por los supervisores de OSINERGMIN, en los que se consignó la labor evaluada, la velocidad de aire medida, la longitud de la sección supervisada, el caudal calculado y el requerimiento de caudal de aire, sobre cuya base se realizó el cálculo de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje)<sup>16</sup>, que resultó por debajo del requerido para el personal y equipos, configurándose la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO, por advertirse que la cobertura de aire es menor a la requerida para dicha labor.

Adicionalmente, a fojas 32 y 33 del expediente, obra el Formato 9 “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”, en el cual consta las mediciones realizadas, entre otros, a los equipos con motor petrolero descritos en el punto 3 de los hechos constatados, que arrojaron como resultado valores superiores al límite máximo permitido de 500 ppm de monóxido de carbono (CO), configurándose la infracción al numeral 2 del inciso e) del artículo 254° del RSSO.



Conforme a lo anterior, se advierte que los hechos imputados a título de infracción se encuentran debidamente acreditados en función al contenido de los documentos antes citados, los cuales fueron recabados durante la labor de supervisión realizada del 17 al 21 de noviembre de 2016 y que forman parte del expediente, verificándose que la administrada incurrió en responsabilidad administrativa por infracción al literal b) del artículo 246° y al numeral 2 del inciso e) del artículo 254° del RSSO.

Ahora bien, con relación a su afirmación de haber subsanado los incumplimientos imputados, pues implementó las recomendaciones dentro del plazo otorgado, en principio se debe precisar que la obligación referida al cumplimiento de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido, es distinta a aquellas previstas en el RSSO y su inobservancia, constituye una infracción tipificada en el Rubro 10 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD. Por ello, en caso de incumplimiento de una recomendación dispuesta por OSINERGMIN podría iniciarse el procedimiento sancionador respectivo. De acuerdo a ello, el incumplimiento del RSSO y el de una recomendación son infracciones distintas que acarrear sanciones independientes, conforme a los Cuadros de Tipificación aprobados mediante las Resoluciones N° 286-2010-OS-CD y N° 035-2014-OS-CD.

Sin perjuicio de ello, conforme se procederá a detallar, los incumplimientos imputados no son subsanables. En efecto, el literal b) del artículo 246° del RSSO, que fijó un parámetro legal de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, refleja una condición de ventilación en minería subterránea única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior al efectuado durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de cobertura de aire) detectado durante la supervisión del 17 al 21 de octubre de 2016, tal como se verifica en el Formato “Cálculo de Cobertura en Labores Específicas”, obrante a fojas 26 de del expediente. Del mismo modo, a través del numeral 2 del inciso e) del artículo 254° del RSSO, conforme fue señalado por la GSM, se estableció un parámetro legal de emisión de monóxido

<sup>16</sup> Es importante señalar que la velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m<sup>3</sup>/min), luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos (3m<sup>3</sup>/min por cada HP) y trabajadores (4m<sup>3</sup>/min por hombre en minas que se encuentren entre los 1500 a 3000 msnm, como es el caso de la unidad minera Cobriza 1126) que se encuentran presentes en la labor.



de carbono (CO) por el escape de máquinas a petróleo que no debe exceder de quinientos (500) ppm. Una nueva medición de la emisión de gases de los equipos de motores petroleros, distinta a la obtenida durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de octubre de 2016 no subsana el "defecto" (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de máquinas a petróleo) detectado durante la supervisión, tal como se verifica en los Formatos "Medición de Emisión de Gases de Equipos con Motores Petroleros", que obra a fojas 32 y 33 del expediente.



En ese orden de ideas, dichos parámetros constituyen normas de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras que no respete el mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir su incumplimiento –tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra su finalidad, siendo el parámetro legal exigido por el RSSO una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina, que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de una adecuada cobertura de aire y la falta de aire limpio.

De ahí que, toda vez que las infracciones atribuidas a la recurrente no son subsanables, ni bajo lo dispuesto por la Resolución N° 272-2012-OS/CD, ni lo regulado por la Resolución N° 040-2017-OS/CD, que le sería aplicable de resultarle favorable, cabe eximir a la recurrente de responsabilidad administrativa por dichos incumplimientos.



Ahora bien, en cuanto a la aplicación de atenuantes a la multa, se debe precisar que a través del literal g.3) del inciso g) del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, se dispuso que para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15°, entre los cuales se encuentran las normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias sobre aire o emisión<sup>17</sup>, se deberá aplicar un factor atenuante de -5%, si el agente supervisado acredita la realización de acciones correctivas, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>18</sup>.

En tal sentido, toda vez que el literal g.3) del inciso g) del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, constituye una disposición más beneficiosa a la administrada, al incluir la aplicación de un atenuante a la multa por las acciones correctivas implementadas, de conformidad con lo dispuesto por el Principio de Legalidad, el Principio de Irretroactividad de

<sup>17</sup> De acuerdo a ello, en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, OSINERGMIN ha dispuesto que no es posible de subsanación aquellos incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros. (Subrayado agregado)

Resolución N° 040-2017-OS/CD

"Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.3 No son pasibles de subsanación: (...)

h) Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros. (...)"

<sup>18</sup> Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o toques de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.



la norma y la Primera Disposición Transitoria de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, dicha norma jurídica debe ser aplicada retroactivamente al presente caso.

Es por ello que las acciones correctivas que realizó la recurrente a fin de cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos antes citados, si bien no le eximen de responsabilidad por tratarse de infracciones no subsanables, sí fueron consideradas en la resolución de sanción para el cálculo de la multa como elemento atenuante, conforme al siguiente detalle:

- Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO: De acuerdo a los numerales 4.2 y 5.1 de la resolución recurrida, se advierte que la GSM aplicó un atenuante consistente en el descuento del -5% sobre la multa base, previsto en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, toda vez que DOE RUN informó en su escrito del 2 de enero de 2017, las acciones correctivas realizadas para mejorar la circulación de aire en la mina Cobriza 1126.
- Infracción al numeral 2 del inciso e) del artículo 254° del RSSO: En los numerales 4.3 y 5.2 de la resolución recurrida, se advierte que la GSM aplicó un atenuante consistente en el descuento del -5% sobre la multa base, de conformidad a lo previsto en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, toda vez que DOE RUN informó en su escrito del 2 de enero de 2017, las acciones correctivas realizadas para que sus equipos con motores a petróleo cumplan con su obligación de mantener la emisión de monóxido de carbono (CO) debajo de los 500 ppm.

De ahí que, de modo contrario a lo afirmado por la recurrente, si bien en este caso, se aplicó lo dispuesto por la Resolución N° 040-2017-OS/CD, ello le resulta más favorable, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el Principio de Legalidad, Principio de Irretroactividad y la Primera Disposición Transitoria de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, la resolución de sanción fue emitida de acuerdo a las disposiciones vigentes aplicables, no habiendo incurrido en ninguna de las causales de nulidad del acto administrativo previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>19</sup>.

Finalmente, con relación a su afirmación de haber acatado oportunamente las recomendaciones que le efectuaron los supervisores de OSINERGMIN, subsanando los incumplimientos antes del inicio del procedimiento sancionador, por lo que de conformidad con el numeral 30.1 del artículo 30° de la Resolución N° 272-2012-OS/CD, el procedimiento sancionador debió archivers, cabe reiterar que las infracciones imputadas no admiten subsanación por responder a una situación de hecho verificada en un momento determinado, que por su naturaleza, no puede ser revertida en sus efectos. Además, los incumplimientos de las recomendaciones constituyen de ser el caso, ilícitos administrativos distintos a aquellos configurados por incumplimiento de las normas del RSSO, cuyas infracciones se encuentran tipificadas de modo independiente.

<sup>19</sup> Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



Además, conforme fue indicado por la GSM en la resolución impugnada, si bien el numeral 30.1 del artículo 30° de la Resolución N° 272-2012-OS/CD<sup>20</sup> admite el archivo de determinados supuestos aprobados por Gerencia General de haberse subsanado los incumplimientos antes del inicio del procedimiento sancionador, dentro del listado de supuestos de archivo de instrucción preliminar que fueron aprobados por la Resolución N° 200-2014-OS/CD, no se encuentran las infracciones materia del presente procedimiento sancionador.

Por lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

#### **Sobre la supuesta vulneración del Principios de Legalidad**

4. Respecto a lo alegado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que de acuerdo con el Principio de Legalidad, normado en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.<sup>21</sup>

Sobre el particular, MORON URBINA ha señalado que dicho principio se refiere a la regla de reserva de competencia para dos aspectos de la potestad sancionadora: para la atribución de la competencia sancionadora a una entidad pública y para la identificación de las sanciones aplicables a los administrados por incurrir en ilícitos administrativos. Conforme a ella, ambos aspectos de la materia sancionadora solo pueden ser abordados mediante “normas con rango de ley”. Asimismo, indica que, por la primera reserva legal, ninguna autoridad podrá atribuirse competencia sancionadora sobre los administrados, sino que debe obtener una norma expresa con rango de ley que así lo habilite. Por la segunda reserva legal, queda reservado solo a normas con rango de ley el señalamiento de las consecuencias jurídicas represivas a los administrados en caso de la comisión de ilícitos administrativos.<sup>22</sup>

Dicho esto, se debe señalar que mediante los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privadas en los Servicios Públicos, se estableció que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa, que les faculta a tipificar infracciones y aprobar su propia escala de sanciones; y la función fiscalizadora y sancionadora, que comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> Resolución N° 272-2012-OS/CD

Artículo 30.- Archivo.

30.1. Procedimiento para archivar una instrucción preliminar.

En aquellos casos aprobados por la Gerencia General, en que el administrado demuestre haber subsanado los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada por el incumplimiento a su estado anterior, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo otorgado, el Órgano Instructor, también dispondrá el archivo de la instrucción preliminar.

<sup>21</sup> Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

<sup>22</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 8° edición, 2009, pág. 64 a 67.

<sup>23</sup> Ley N° 27332



A través del artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, se estableció que el Consejo Directivo de OSINERGMIN se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, graduar las sanciones, así como aprobar su respectiva escala de multas y sanciones<sup>24</sup>.

Acorde con dicho marco legal, el Consejo Directivo de OSINERGMIN emitió la Resolución N° 286-2010-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2010, cuyo Anexo aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, en el cual se tipifica como infracciones, entre otras, el incumplimiento del parámetro de cobertura de aire (ventilación) y del parámetro de emisión de monóxido de carbono proveniente de máquinas de petróleo (agentes químicos), conductas previstas mediante el numeral 1.1.10 del Rubro B y el numeral 3.9.2 del Rubro C del Anexo de dicho dispositivo legal, estableciéndose que las sanciones a imponer serán de hasta 400 (cuatrocientos) UIT y 200 (doscientos) UIT, respectivamente.

Además, las obligaciones incumplidas se encuentran reguladas en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM. Sobre el particular, se debe precisar que de acuerdo a lo regulado por los incisos c) y d) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, aprobado por Decreto Ley N° 25962<sup>25</sup>, es función del Ministerio de Energía y Minas, dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia, así como formular las políticas en el sector minero.<sup>26,27</sup> De lo anterior, se

#### Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión; (...)"

<sup>24</sup> Ley N° 27699

"Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados."

<sup>25</sup> Vigente al momento de la publicación del Decreto Supremo N° 024-2016-EM de fecha 28 de julio de 2016.

<sup>26</sup> Ley Orgánica del Sector Energía y Minas- Decreto Ley N° 25962

Artículo 6.- Son funciones del Ministerio de Energía y Minas (...)

c) Dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia.

d) Formular, y, en su caso, promover políticas de fomento y tecnificación de electricidad, hidrocarburos y minería;

<sup>27</sup> Actualmente, los artículos 11° y 14° de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, disponen que el Ministerio de Energía y Minas es el responsable de orientar, formular y dirigir las políticas nacionales y sectoriales en materia de minería, es decir, es competente para la emisión de normas jurídicas que determinen la política del sector minero.

Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, Ley N° 30705

Artículo 11. Ministro de Energía y Minas

El Ministro de Energía y Minas es la más alta autoridad política y la más alta autoridad ejecutiva del Ministerio. Tiene las siguientes funciones:

11.1 Orienta, formula, dirige, coordina, determina, ejecuta, supervisa y evalúa las políticas nacionales y sectoriales a su cargo; asimismo asume la responsabilidad inherente a dicha gestión en el marco general de la política de gobierno.

Artículo 14. Viceministro de Minas



advierte que el Decreto Supremo N° 024-2016-EM, fue aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, en virtud de la norma jurídica antes señalada, que tienen rango de ley.

Conforme a lo anterior, se observa que no se ha vulnerado de modo alguno el Principio de Legalidad dispuesto por el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N 27444, por lo que se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

**En cuanto a la posibilidad de ampliar argumentos al recurso administrativo interpuesto**

5. Respecto a lo citado en el literal d) del numeral 2, se debe indicar que, de la revisión del expediente, se verifica que la apelante no amplió los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por DOE RUN PERÚ S.R.L., EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2203-2017 de fecha 4 de diciembre de 2017; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

**Con la intervención de los señores vocales: Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.**



MARIO ANTONIO NICOLINI DEL CASTILLO  
PRESIDENTE (e)



